



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00035-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 13 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-0000620-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 4399-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- Multa: 1.596 Unidades Impositivas Tributarias.**
Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.596 UIT.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (7.6 t.).
Reducción² del LMCE
- Numeral 20 del artículo 134 del RLGP.**
Multa: 1.596 UIT.
Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (7.6 t.).
- SUMILLA** : **Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, se confirman las sanciones impuestas, agotándose la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.° 43971069, (en adelante **ROBERT PUESCAS**), mediante escrito con el Registro n.° 00005575-2024 de fecha 24.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 4399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2023.

¹ Conforme al artículo 5 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta

² Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ Ídem pie de página 1.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta n.° 02-AFID-017778 de fecha 07.09.2022, los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera DON FIDEL que se encontraba acoderada al DPP Pesquera NAFTES S.A.C. descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 7,600 kg. Se solicitó al representante la información relacionada a la embarcación y la faena de pesca, quien manifestó que no brindaría la información solicitada, dado que la misma fue proporcionada al inspector de la DIREPRO – ANCASH. En dicho acto, se le indicó que no presentó los documentos de acuerdo a la normativa sobre la materia, y que además estaba impidiendo y obstaculizando las labores de fiscalización. De otra parte, mediante el Informe n.° 00000019-2023-CBALLARDO, se verificó que la embarcación no contaba con el equipo SISESAT.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 4399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2023⁴, se resolvió sancionar al señor **ROBERT PUESCAS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El señor **ROBERT PUESCAS** mediante escrito con registro n.° 00005575-2024 de fecha 24.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

⁴ Notificada el día 10.01.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00008407-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0011466.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2. No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

20. Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...).



3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal y la competencia para la fiscalización**

El señor Robert Puescas alega que la embarcación pesquera DON FIDEL mantiene su condición de embarcación pesquera artesanal, esto es debido a que el cambio a menor escala se encontraba condicionado a la renuncia de su permiso de pesca artesanal. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.

Por otra parte, señala que se está viendo perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de Producción, al realizar una inspección inopinada de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala, siendo ello una controversia entre funcionarios. Asimismo, indica que no se puede efectuar una doble inspección conforme a lo señalado en el Oficio n.º 00000442- 2022-PRODUCE/DVC. En ese sentido refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

Al respecto, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral n.º 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.08.2018, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM. En ese sentido, se otorgó a favor de la señora Sonia Elvira Sanchez Puican permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación pesquera, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE, en adelante ROP de la anchoqueta.

También es oportuno indicar que el artículo 4º de la resolución directoral descrita en el párrafo precedente, dispuso que la vigencia del permiso de pesca de menor escala se encontraba condicionada a que se acredite que no existía otro permiso de pesca vigente respecto de la mencionada embarcación. Sobre esto último, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto de este Ministerio, a través del Informe Legal n.º 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-ddominguez, ha señalado que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; además de precisar que la condición antes citada no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias.

En atención a lo antes expuesto, y contrariamente a lo alegado por **ROBERT PUESCAS**, a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 07.09.2022, la embarcación pesquera DON FIDEL, tenía la condición de embarcación pesquera de menor escala.

En cuanto a que no se puede efectuar una doble inspección, conforme a lo señalado en el Oficio n.º 00000442-2022-PRODUCE/DVC. Ante ello, corresponde precisar que el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoqueta, indica que el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.



En tal sentido, al determinarse que la embarcación pesquera FIDEL tenía la condición de menor escala, correspondía a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el ROP de la anchoveta. Por lo que su argumento carece de sustento.

3.2. Sobre jurisprudencia vinculante

Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

En el caso de las resoluciones mencionadas por **ROBERT PUESCAS**, estas no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos.

Adicionalmente a ello, dichas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

3.3. Sobre el sistema de seguimiento satelital

Manifiesta que su embarcación pesquera cuenta con el sistema alternativo de seguimiento operativo, conforme a lo establecido en el artículo 4^o del ROF del recurso anchoveta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE. Por ello cumple con todos los requisitos de acuerdo a ley.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del ROP de la anchoveta, para realizar la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, las embarcaciones pesqueras de menor escala deben contar con el equipo satelital.

Ahora bien, en el presente caso la Dirección de Supervisión y fiscalización - PA a través del Informe n.° 00000019-2023-CBALLARDO comunicó que, de acuerdo a la base de datos del Centro de Control Satelital, la embarcación pesquera DON FIDEL no contaba con equipo satelital registrado. Asimismo, respecto a que la mencionada embarcación contaba con un sistema alternativo de seguimiento operativo, se debe indicar que **ROBERT PUESCAS** no ha cumplido con acreditar con que clase de equipo de seguimiento satelital contaba al

⁶ D.S. n.° 005-2017-PRODUCE

"Artículo 4.- Condiciones para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta.

(...)

d) Pueden realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, que cumplan las condiciones siguientes: (...) d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente."



momento de la intervención, por tanto, lo argumentado en dicho extremo carece de sustento.

3.4. Sobre el requerimiento de pago del valor del decomiso

Afirma que al momento de la fiscalización el inspector solo suscribió el acta de fiscalización desembarque 02-AFID- n° 017778, siendo que no levantó ningún acta de decomiso. Precisa que el decomiso se lleva a cabo durante la intervención en el lugar de destino y que conforme al D.S. 017-2017-PRODUCE, su cobro o ejecución obedece a que se trata de una medida correctiva o cautelar. Sostiene que el decomiso no es una medida de recaudación monetaria, por lo que pretender el cobro de un decomiso que no se efectuó resulta ilegítimo y/o ilegal. Por último, señala que es contradictorio que la resolución sancionadora señale que la sanción de decomiso es inejecutable y que luego se requiera el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico que no se pudo decomisar.

Al respecto, como ya tiene dicho este Consejo (RCONAS n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP⁷) que en tanto los recursos naturales⁸ corresponden al dominio del Estado⁹, este reconoce la posibilidad de ceder a favor de particulares ciertos derechos¹⁰ (permisos, autorizaciones, concesiones, etc.) que les permita disfrutar y percibir los beneficios de su explotación. Claro está, que los beneficios de la explotación sólo son válidos y legítimos, cuando se realizan de acuerdo a los parámetros económicos (pago de derechos), fácticos y normativos fijados por el Ministerio de la Producción¹¹. Por ende, es legal que la administración realice las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación a favor del Estado del valor de los recursos que no fueron obtenidos legalmente por los administrados:

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”

r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le

⁷ Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.

⁸ el artículo 3° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley N° 26821, (en adelante, la LOASRN), precisa que: **“Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado** por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades **y que tenga un valor actual o potencial en el mercado**, tales como: (...) c. la diversidad biológica: **como las especies de flora, de la fauna** y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...)”

⁹ El artículo 66° de la Constitución Política del Perú, establece que: **“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.** La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”

¹⁰ El artículo 19 de la LOASRN, dispone que: **“Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.”**

¹¹ Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector



*pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954º del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.
(...)*

“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (7.6t del recurso hidrobiológico anchoveta). En ese sentido, lo sostenido por **ROBERT PUESCAS** carece de sustento.

3.5. Sobre eximente de responsabilidad o atenuante

Por último, declara que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en los literales b)¹² y d)¹³ del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por lo que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente era la DIREPRO ANCASH y que no es su responsabilidad que exista este tipo de situaciones de disputa de competencia.

Al respecto, podemos afirmar que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la embarcación pesquera DON FIDEL, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, es conveniente precisar al ser una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁴, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

¹² Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

¹³ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

¹⁴ Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **ROBERT PUESCAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.°190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 010-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.03.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra de la Resolución Directoral n.° 4399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

